



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-27-2023

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas dieciocho minutos del día uno de septiembre del año dos mil veintitrés.

En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés a las diecisiete horas con veintiséis minutos vía correo electrónico solicitud de acceso a la información por [REDACTED] a la cual se le asignó referencia institucional SAI 027-2023, lo anterior en virtud de lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Atendiendo a la solicitud antes referida, se requirió la información consistente en:

*"...1. Respuestas oficiales o cualquier tipo de comunicación por parte del Estado de El Salvador a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos u Organización de las Naciones Unidas sobre las recomendaciones y observaciones provenientes de cualquiera de estos organismos, sobre la libertad de expresión o el acceso a la información pública entre junio de 2022 a junio de 2023. Ver: [https://www.oas.org/es/CIDH/informes/IA.asp?Year=2022Informe Anual CIDH capítulo V – El Salvador](https://www.oas.org/es/CIDH/informes/IA.asp?Year=2022Informe%20Anual%20CIDH%20capitulo%20V%20-%20El%20Salvador). Pág. 1062 a 1073*

*Adicionalmente, se solicita cualquier copia de todas las comunicaciones entre el Estado del El Salvador y las relatorías (a los relatores) para la libertad de expresión de la CIDH y ONU entre junio 2022 y junio 2023..."*

### II. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés a las quince horas con diecisiete minutos, se notificó a la solicitante la admisión total de su solicitud de información.

### III. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley Art. 4 letra a) LAIP.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

#### **IV. TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD A LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS**

Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la *peticionaria* va encaminada a obtener información sobre: *"...Respuestas oficiales por parte del Estado de El Salvador a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos..."* Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 B15, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución.

La suscrita Oficial de Información remitió la solicitud de información interpuesta por la usuaria a la Unidad Organizativa que pudiera tener en su resguardo la información solicitada, siendo esta la Dirección de Derechos Humanos a fin de que se verificara la existencia y clasificación; Y de ser procedente comunique la manera en que se encuentra disponible la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 70 LAIP.

Quien brindo la siguiente respuesta a los requerimientos solicitados por la usuaria en concordancia al principio de Integridad art. 4 lit. D LAIP:

**Respuesta al requerimiento:** La Dirección de Derechos Humanos brindo respuesta al requerimiento manifestando lo siguiente: *"...Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que dicha información se encuentra clasificada como reservada, bajo las reservas DDHH-04-2023 y DDHH-05-2023, de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública, las que se encuentran publicadas en el Índice de Reservas para el período enero - junio 2023..."*

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.**

El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones".

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación. Para el caso en concreto, se hace del conocimiento del solicitante el fundamento de derecho de las respuestas brindadas por las unidades organizativas.

Consecuentemente, en este caso en particular la Dirección de derechos Humanos informo de conformidad al art. 70 LAIP que la información solicitada se encuentra con la limitación de declaratoria de reserva de conformidad a lo establecido en el art. 19 Y 21 LAIP.

Por lo que en cumplimiento al deber de asistencia al solicitante se remite a la usuaria que pueda corroborar que la información se encuentra incorporada en el índice de reserva publicado en el primer semestre del año dos mil veintitrés, y que puede ser descargado en el siguiente link <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree/documents/indice-de-informacion-reservada> bajo el título "índice de información reservada MRREE A JUNIO 2023" Al descargar dicho documento encontrara que la declaratoria con numero de referencia DDHH-04-2023 a la que hace alusión la Dirección de Derechos Humanos se encuentra bajo el nombre "...COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS..." con el número de declaratoria de reserva del sistema 612 y DDHH-05-2023 se encuentra bajo el nombre "...OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS..." con el número de reserva del sistema 613.

Por lo que habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegarse el acceso a la misma a la solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 letras C) LAIP

## PARTE RESOLUTIVA

**VI.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Deniéguese* la información solicitada por existir declaratorias de reservas en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letras: c) LAIP
2. *Infórmese* a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
3. *Infórmese* a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
4. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.